



VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de amparo número *******, promovido por *****, contra actos de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, con residencia en Xalapa, Veracruz, y otra autoridad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el uno de julio de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en esta ciudad, remitido al día siguiente, por razón de turno a este Juzgado Noveno de Distrito, ***** demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por el acto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.
Xalapa, Veracruz.
- Juez Tercero de Primera Instancia.
Ciudad.

ACTO RECLAMADO:

- La resolución de ocho de junio de dos mil quince, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el fiscal adscrito contra el auto de formal prisión emitido por el Juez Primero de Primera Instancia, con residencia en Orizaba,

Veracruz [autoridad que fue substituida por el Juez Tercero de Primera Instancia de esta ciudad], en donde resolvió dictar auto de formal prisión contra los aquí quejosos, por su probable responsabilidad en los ilícitos de *****, dentro del toca penal **.

SEGUNDO. Admisión. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de garantías registrándose con el número **; solicitó a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe justificado, dio la intervención que legalmente le compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento; se emplazó a juicio a la tercero interesada; y, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previos diferimientos, se inició al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y XII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en el Acuerdo General número



28/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos, en que se divide el territorio de la República Mexicana; y, al número, jurisdicción territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues se reclama un acto que resolvió un tribunal de apelación, respecto de una autoridad judicial sustituta de primera instancia con residencia en esta ciudad, lugar que corresponde a la circunscripción territorial de este Juzgado de Distrito.

Al respecto, la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 147/2005, de rubro que dice:

“COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.”¹

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que el acto reclamado en este juicio de amparo lo constituye:

- ❖ La resolución emitida el ocho de junio de dos

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Novena Época, página 174.

mil quince, por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, con residencia en Xalapa, Veracruz, en los autos del toca penal *, en la que se modificó el auto de formal prisión dictado contra * como probables responsables de los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad, en los autos de la causa penal *, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz; modificación que consistió en fundar y motivar el auto de bien preso.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados a la **Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado**, con residencia en Xalapa, Veracruz; y, **Juez Tercero de Primera Instancia**, domiciliado en esta ciudad, pues así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado; por lo que deberá tenerse por existentes.

Situación que se ve corroborada con las copias certificadas del toca penal ** y causa penal ** que adjuntaron las responsables a su informe con justificación. Probanzas que, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, tienen el carácter de prueba plena, y es demostrativa de la certeza del acto.

CUARTO. Causales de improcedencia. No existiendo causal de improcedencia hecha valer por las



partes o advertida de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

Sin que sea necesario transcribir los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, en virtud de que ello no es una obligación, ni se advierte que con tal omisión se afecte la defensa de las partes.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales” del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Antecedentes.

Para una mejor comprensión del asunto, se considera pertinente establecer las pruebas contenidas en el proceso penal *, del índice del **Juez Primero de Primera Instancia, con sede en Orizaba, Veracruz** [autoridad que fue substituida por el Juez Tercero de Primera Instancia de esta ciudad]:

1. Comparecencia de veinte de octubre de dos mil catorce, en la que ** hace la denuncia de desaparición de su hermano * (fojas 2 y 6 del tomo I de prueba).

2. Acuerdo de inicio de la investigación ministerial 782/2014/SS, del índice administrativo de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Sector Sur, en Orizaba, Veracruz (fojas 5 vuelta y 6 del tomo I de prueba).

3. Ampliación de declaración de **, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, en la que entrega un dispositivo de almacenamiento de datos externo (USB) [foja 85 del tomo I de prueba].

4. Oficio de investigación **, acerca de la desaparición de ** realizado por elementos de la policía ministerial (foja 86 del tomo I de prueba).



5. Declaración de **, de veintidós de octubre de dos mil catorce (foja 93 del tomo I de prueba).

6. Declaración a cargo de *, de veintidós de octubre de dos mil catorce (foja 95 del tomo I de prueba).

7. Declaración a cargo de **, de veintidós de octubre de dos mil catorce (foja 98 del tomo I de prueba).

8. Declaración a cargo de *, de veintidós de octubre de dos mil catorce (foja 100 del tomo I de prueba).

9. Inspección Ministerial de veintitrés de octubre de dos mil catorce, realizada sobre la avenida circunvalación norte esquina oriente nueve de Orizaba, Veracruz (fojas 106 vuelta y 112 frente del tomo I de prueba).

10. Oficio de investigación *, realizado por elementos de la policía ministerial acerca de la desaparición de * (foja 123 del tomo I de prueba).

11. Oficio de investigación **, realizado por elementos de la policía ministerial acerca de la desaparición de ** (foja 125 del tomo I de prueba).

12. Declaración a cargo de *, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce (foja 127 del tomo I de prueba).

13. Declaración a cargo de *, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce (foja 129 del tomo I de prueba).

14. Declaración a cargo de *, de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce (**foja 134 del tomo I de prueba**).

15. Declaración a cargo de **, de veinticinco de octubre de dos mil catorce (**foja 141 del tomo I de prueba**).

16. Declaración a cargo de *, de veintiséis de octubre de dos mil catorce (**foja 148 del tomo I de prueba**).

17. Declaración a cargo de *, de veintiséis de octubre de dos mil catorce (**foja 149 vuelta y 151 frente del tomo I de prueba**).

18. Declaración a cargo de *, de veintisiete de octubre de dos mil catorce (**foja 156 del tomo I de prueba**).

19. Declaración a cargo de **, de veintiocho de octubre de dos mil catorce (**foja 160 del tomo I de prueba**).

20. Declaración a cargo de **, de veintiocho de octubre de dos mil catorce (**foja 160 vuelta y 16 frente del tomo I de prueba**).

21. Oficio de investigación **, de veinticinco de octubre de dos mil catorce, realizado por elementos de la policía ministerial acerca de la localización y presentación de * (**foja 175 del tomo I de prueba**).

22. Declaración a cargo de **, de siete de noviembre de dos mil catorce (**foja 249 frente del tomo I de prueba**).



23. Declaración a cargo de *, de siete de noviembre de dos mil catorce (foja 249 vuelta del tomo I de prueba).

24. Declaración a cargo de *, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce (foja 250 del tomo I de prueba).

25. Dictamen pericial 1931, de veintitrés de octubre de dos mil catorce (fojas 271 del tomo I de prueba).

26. Dictamen **, de seis de noviembre de dos mil catorce, respecto de los videos contenidos en el dispositivo de almacenamiento compuesto USB (fojas 272 a 276 del tomo I).

27. Oficio de investigación *, de trece de noviembre de dos mil catorce, acerca de la desaparición de * realizado por elementos de la policía ministerial (foja 304 del tomo I de prueba).

28. Declaración a cargo de **, de dieciocho de noviembre de dos mil catorce (foja 308 del tomo I de prueba).

29. Declaración a cargo de *, de dieciocho de noviembre de dos mil catorce (foja 325 del tomo I de prueba).

30. Ampliación de declaración de *, de veinte de noviembre de dos mil catorce (foja 328 del tomo I de prueba).

31. Declaración a cargo de *, de veinte de noviembre de dos mil catorce (foja 329 del tomo I de prueba).

32. Dictamen pericial *, de veinte de noviembre de dos mil catorce, en fotograma de videos (**fojas 340 a 345 del tomo I de prueba**).

33. Declaración a cargo de **, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce (**foja 362 del tomo I de prueba**).

34. Declaración a cargo de **, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce (**foja 364 del tomo I de prueba**).

35. Declaración a cargo de **, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce (**foja 366 del tomo I de prueba**).

36. Inspección ocular, fechada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, sobre la avenida circunvalación esquina oriente siete en Orizaba, Veracruz (**fojas 371 vuelta a 374 del tomo I de prueba**).

37. Dictamen pericial 2297, de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, respecto de las imágenes que aparecen en el almacenamiento USB (**fojas 375 a 379 del tomo I de prueba**).

38. Dictamen pericial 2299, de inspección ocular y secuencia fotográfica, de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, sobre la avenida * esquina ** en **, Veracruz (**fojas 380 a 382 del tomo I de prueba**).

39. Dictamen pericial *, en fotograma sobre video, de veintinueve de noviembre de dos mil catorce (**fojas 386 a 404 del tomo I de prueba**).



40. Oficio de investigación PM/2780/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, acerca de la desaparición de ** realizado por elementos de la policía ministerial (**foja 409 del tomo I de prueba**).

41. Inspección ministerial, fechada el dos de diciembre de dos mil catorce, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Orizaba, Veracruz (**fojas 421 del tomo I de prueba**).

42. Declaración a cargo de *, de tres de diciembre de dos mil catorce (**foja 484 del tomo I de prueba**).

43. Declaración a cargo de **, de tres de diciembre de dos mil catorce (**foja 486 del tomo I de prueba**).

44. Dictamen pericial contenido en el oficio **, de cinco de diciembre de dos mil catorce en materia de informática forense (**fojas 491 a 531 del tomo I de prueba**).

45. Dictamen pericial comparativo, de cuatro de diciembre de dos mil catorce (**fojas 532 a 544 del tomo I de prueba**).

46. Oficio de investigación **, de diez de diciembre de dos mil catorce, acerca de la desaparición de ** realizado por elementos de la policía ministerial (**foja 556 del tomo I de prueba**).

47. Resolución de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en la que se ejerce acción penal contra ** y otros, como probables responsables en la comisión

de los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad, en agravio de *

48. Auto de radicación de catorce de enero de dos mil quince, en el que registra la causa penal con el número * y, al estimar reunidos los requisitos constitucionales y legales, el Juez Primero de Primera Instancia, de Orizaba, Veracruz, libra orden de aprehensión contra **y otros, como probables responsables en la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad, en agravio de ** **(fojas 622 a 751 del tomo II de pruebas)***

49. El catorce de enero de dos mil quince, se cumplimentó la orden de aprehensión contra los aquí quejosos, dejándolos internos en el Centro de Internamiento de las setenta y dos horas, en Orizaba, Veracruz **(foja 794 del tomo II de pruebas)**.

50. A los inculpados se les tomó su declaración preparatoria el dieciséis de enero de dos mil quince, con la presencia de su defensor particular que tuvieron a bien designar **(fojas 797 a 809 del tomo II de pruebas)**.

51. Mediante determinación de veintiuno de enero de dos mil quince, se resolvió la situación jurídica de los aquí quejosos, en contra del cual, la fiscal adscrita interpuso recurso de apelación.

52. Conoció del medio de impugnación, la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, quien por resolución de ocho de junio de dos mil quince, resolvió modificar



el auto de formal prisión contra los implicados, consistiendo en fundar y motivar el auto de bien preso, decretado en sus contra, al considerarlos probables responsables de los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad.

Resolución que constituye el acto reclamado en esta instancia.

SEXTO. Consideraciones previas.

Antes de abordar el fondo del asunto, debe destacarse que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III, inciso a), del artículo 79 de la Ley de Amparo, conforme a la cual opera la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del inculpado, aún ante la ausencia de conceptos de violación, debido a que el acto reclamado es un auto de formal prisión.

Por otro lado, es pertinente precisar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el acto reclamado no fue dictado conforme al sistema procesal penal acusatorio previsto en la modificación a tales preceptos. De ahí que no se aplique en esta resolución.

Así, el acto reclamado se analizará con base en las disposiciones del Código Penal en el Estado de Veracruz, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

SÉPTIMO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

La parte quejosa señala trasgresión en su perjuicio de las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son fundados los conceptos de violación aducidos por los quejosos, aunque para arribar a la anterior conclusión deba suplirse su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por ser los implicados quienes acuden al juicio biinstancial.

Previamente, por razones de orden, se analizarán las cuestiones relativas a las violaciones de forma de la resolución reclamada, pues de resultar fundadas, se haría innecesario el examen de aquellos motivos de inconformidad que se expresan en relación con el fondo de la cuestión planteada, porque serían objeto de estudio, en su caso, del nuevo acto que emitiese la autoridad responsable con motivo de la sentencia de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 715 que aparece publicada en la página 841 del Tomo VI,



Parte TCC del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).”

Ahora bien, los autos de bien preso encuentran sustento constitucional en el artículo 19 constitucional, cuyo texto es:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”.

Del mencionado precepto se desprenden los requisitos para dictar un auto de formal prisión, a saber:

1. El delito que se le imputa al acusado;
2. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;

3. Los datos que arroje la Averiguación Previa, deberán ser bastantes para:

- a). Comprobar el cuerpo del delito; y
- b). Hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Sólo mediante el cumplimiento de estos requisitos se podrá justificar el dictado de un auto de formal prisión.

En ese contexto, la resolución reclamada **consta por escrito**; se emitió por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia con residencia en Xalapa, Veracruz, **autoridad judicial competente** para ello, por conocer de la causa que se instruye en contra de los aquí quejosos; se dio a conocer los delitos que se le imputan a los activos [desaparición de personas y abuso de autoridad] y se invocaron los artículos que constituyen el fundamento del auto de bien preso, los cuales sancionan las conductas que en ellos se tipifican, relativas a los ilícitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad; y **resultan privativas de la libertad**. Sin embargo, dicho acto de autoridad carece de la motivación debida como se expone a continuación.

El auto de formal prisión es un acto de autoridad emitido por un órgano del Estado con facultades de imperio, que produce una afectación en la esfera jurídica del gobernado al cual se dirige; por tanto, para



que tal afectación pueda considerarse legalmente válida, debe estar debidamente fundada y motivada.

El artículo 16 constitucional establece como obligación legal, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso concreto, y por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, resultando necesario, además, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Situación que no puede de manera alguna soslayarse, dada la naturaleza particular de la materia penal, en la que está de por medio uno de los bienes jurídicamente tutelados de mayor valía, **como lo es la libertad de las personas**, razón por la que es imprescindible que el gobernado tenga la certidumbre de saber con exactitud el delito que se le instruye, así como las pruebas y circunstancias que se tomaron en consideración para tener por acreditados todos y cada uno de los elementos del cuerpo de los citados delitos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.²

Ahora bien, los delitos que se instruyen a los quejosos en la causa penal de origen, y que el tribunal de alzada estimó acreditados, son el de **desaparición forzada de personas**, tipificado en el arábigo 318 Bis, inciso e), del Código Penal para el Estado de Veracruz, como el diverso **ilícito de abuso de autoridad**, previsto en el numeral 317, de dicha legislación, numerales que textualmente disponen:

“Artículo 318 Bis. Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis:

(...)

² Visible en la página 166, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Apéndice 2000, Séptima Época.



e). Dolosamente proporcione información falsa o rinda informes falsos sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima.

Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le impondrá una pena de diez a treinta años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario, además de la inhabilitación definitiva para ejercer la función pública”.

“Artículo 317. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario al servidor público que ilegalmente ordene o ejecute un acto o inicie un procedimiento, en beneficio propio o ajeno o en perjuicio de alguien”.

Por tanto, en la causa penal **, se observa que el tribunal responsable, al dictar el auto de formal prisión reclamado, estimó acreditados dos tipos penales distintos, pero basándose esencialmente en los mismos hechos, sin razonar de forma motivada, por qué procedía tener por acreditados tales ilícitos en forma autónoma, a saber: el de desaparición forzada de personas y el de abuso de autoridad; además, desatendió lo previsto por el artículo 23 Constitucional en relación con el diverso 17 del Código Penal Veracruzano, lo cuales disponen:.

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

“**Artículo 17.** Cuando un mismo delito esté regulado en normas o leyes diversas, la especial prevalecerá sobre la general, **la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud** y la principal excluirá a la secundaria”.

De conformidad con lo previsto por el primer numeral, se advierte que consagra constitucionalmente el principio de ***non bis in idem***, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo delito, ya sea que en el mismo se le absuelva o condene.

El fin objetivo de instaurar constitucionalmente este principio de seguridad jurídica es claro, y consiste en impedir la multiplicidad de juzgamientos y, por ende, la imposición de dos o más penas por un solo hecho.

En ese orden, debe decirse que la referida garantía constitucional no debe entenderse en el sentido de que sólo opera tratándose de los juicios penales, como principio de cosa juzgada, esto es, que una vez juzgado (absuelto o condenado) un sujeto por determinados hechos, no se le podrá instruir proceso penal alguno y juzgar por el mismo evento.

Esto es, la mencionada garantía constitucional tiene una aplicación mucho más amplia de la que



literalmente podría desprenderse del artículo 23 constitucional, pues también rige para el supuesto de que el proceso de que se trate se encuentre en estado de resolver respecto de la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público, la situación jurídica del inculpado al vencimiento del término constitucional y al momento de dictarse la sentencia respectiva. La forma en que cobra aplicación el principio *non bis in idem* en estos casos, se traduce en que durante un mismo proceso (*en oposición a juicios diversos*), la autoridad jurisdiccional no puede imponer a una misma conducta una doble penalidad, lo que se denomina **recalificación de conducta**.

Para ilustrar lo anterior, se invoca la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN POR EL POSEEDOR.

Contemplado el problema de la transportación-posesión desde un ángulo diferente al técnico, puede decirse que para transportar debe de poseerse si se entiende por posesión el tener consigo el objeto materia de la transportación. Dentro de la técnica penal en relación con el delito contra la salud, esta Sala ha mantenido el criterio de que por posesión debe entenderse el que el activo tenga dentro de su ámbito de disponibilidad material o jurídica el estupefaciente, y por eso puede considerarse como poseedor, para efectos de delito contra la salud, lo mismo al poseedor originario que al derivado, al precarista y al simple detentador, porque la posesión implica el peligro de la circulación y el consiguiente consumo de la droga. Sin

embargo, aun cuando en sentido llano quien transporta posee dentro de la connotación arriba anotada, no debe considerarse como constitutiva de transportación como modalidad autónoma el desplazamiento de estupefacientes por quien es su propietario o poseedor originario, pues se estaría recalificando la conducta considerándola desde un ángulo como constitutiva de posesión y, por la otra, de transportación. **Tal recalificación es constitucionalmente inaceptable y violatoria del artículo 23 constitucional cuando prohíbe que alguien sea juzgado dos veces por los mismos hechos, pues la expresión del mandato de la Ley Fundamental debe entenderse a virtud de una jurisprudencia dinámica, significando que prohíbe no solamente que fallado un negocio definitivamente, de nuevo la judicatura se avoque al conocimiento de los mismos hechos y dicte nueva sentencia, sino que también significa dicha prohibición constitucional que no puede imponerse a una misma conducta una doble penalidad**".³

Así, cuando al analizar los hechos consignados por el Ministerio Público el juzgador se percate que una sola conducta desplegada por el inculpado puede actualizar dos o más delitos, también debe determinar cuál de ellos debe subsistir y cuál deberá entenderse subsumido a éste, pues tener por acreditados dos o más injustos respecto de una misma conducta constituye una transgresión a la garantía individual consagrada en el artículo 23 Constitucional. A este fenómeno jurídico se le denomina **principio de consunción o absorción**.

³ Localizable en la página 53, Tomo 199-204, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.



Apoya a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa:

“ABSORCIÓN O CONSUNCIÓN, APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES. El principio de la consunción consiste en optar por el tipo que colme en mejor forma la conducta ilícita del agente cuando ésta pueda apreciarse bajo dos o más delitos; ante la alternativa de dos o más tipos penales incompatibles entre sí, y en la hipótesis de que uno de ellos se cumplimente con una calificativa por alguna circunstancia de ejecución que por sí sola integre la conducta en otro tipo autónomo, debe el juzgador absorber el desvalor del tipo autónomo, por el tipo calificado. En aplicación de este principio y ante la presencia de los delitos de lesiones simples y robo con violencia, procede eliminar el de lesiones cuando éstas fueron medio adecuado para expresar la violencia calificativa del robo”.⁴

Es pertinente destacar que, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis antes citada, el **principio de consunción** consiste en optar por el tipo que colme en mejor forma la conducta ilícita del agente cuando ésta pueda apreciarse bajo dos o más delitos.

El artículo 17 del Código Penal para el Estado de Veracruz, transcrito en párrafos precedentes, contempla el mencionado principio de consunción o absorción a la luz de diversas hipótesis, y reglamenta

⁴ Localizable en la página 9, del Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Segunda Parte, Séptima Época.

su aplicación en tratándose de los delitos del orden común, sancionados por la legislación punitiva estatal. Tales hipótesis son las siguientes:

a) Cuando una misma conducta esté tipificada en diversas leyes, *la especial prevalecerá sobre la general.*

b) Cuando una misma conducta esté tipificada en diversas normas (lo que debe entenderse como diversos preceptos de una misma ley), ***la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la secundaria.***

De acuerdo con los anteriores lineamientos, específicamente la parte resaltada, que es en la que se debe poner énfasis, a través de la aplicación del principio de consunción o absorción la acción de un tipo penal queda englobada en la más amplia de otro. Así, el tipo englobante desplaza al tipo englobado, y el hecho único queda encuadrado en uno solo de los delitos actualizables, el que opera como desplazante.

En el caso, como ha quedado expuesto el tribunal responsable emitió auto de formal prisión contra los aquí quejosos, por considerarlos probables responsables en la comisión de los delitos de **desaparición forzada de personas**, que prevé y castiga el **artículo 318 bis, inciso e)**, del Código Penal del Estado de Veracruz, como el diverso **abuso de**



autoridad, que establece el precepto 317 de la invocada legislación.

Tales preceptos y el sector corporal de los delitos que tipifican -en la lógica de la responsable- son del tenor literal siguiente:

“Artículo 318 Bis. Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis:

(...)

e). Dolosamente proporcione información falsa o rinda informes falsos sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima.

Cuerpo del delito:

a) Desaparición forzada de una persona;

b) La existencia de un servidor público;

c) Con ese carácter ordene, autorice, consienta, tolere, apoye, conozca de la detención o privación de la libertad de una persona.

d) Dolosamente proporcione información falsa o rinda informe falso sobre la detención, la privación de la libertad o el paradero de la víctima.

“Artículo 317. *Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario al servidor público que ilegalmente ordene o ejecute un acto o inicie un procedimiento, en beneficio propio o ajeno o en perjuicio de alguien.*

Cuerpo del delito: _____

1. *La existencia de un servidor público;*
2. *Que ilegalmente ordene o ejecute un acto o inicie un procedimiento,*
3. *Que la conducta se realice en beneficio propio o ajeno o en perjuicio de alguien.*

Ahora bien, la sala responsable estimó actualizado el delito de **desaparición forzada de personas**, aduciendo que el sábado dieciocho de octubre de dos mil catorce, personal de la policía municipal de Orizaba, Veracruz, intervino a * y a ****, en la Avenida * esquina **, fuera del bar denominado “**”, ingresándolos a la inspección de policía a las cuatro horas con quince minutos de la madrugada; que el primero de los nombrados estuvo en ese lugar por un espacio de doce a quince minutos, y que le extendieron su boleta de libertad, porque no se reunieron los requisitos para su detención; en tanto que la segunda persona salió de ese lugar a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha; que de las declaraciones rendidas por **, *, **, ** y **, se acreditaba que los sujetos activos del delito conocieron de la detención de *, tan es así que fueron coincidentes en señalar que la nombrada víctima fue privada de su



libertad por servidores públicos; circunstancia que se robustecía con el oficio **, con el dictamen número *, elaborado por el perito **, y con el peritaje de video grabación realizado por ****; además de existir los testigos de **.

Lo que se advierte de la parte de la resolución que a continuación se transcribe:

*“[...] se logra establecer que el pasivo *** el dieciocho de octubre del año dos mil catorce, como a las cuatro de la mañana fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, en su calidad de servidores públicos municipales de la ciudad citada; pues se desempañaban como tal en la fecha de los hechos, de tal suerte que al solicitar los informes, datos y constancias que justificaran el motivo por el que fue intervenido *, y trasladado a las instalaciones de la Comisaría de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, realizan y hacen llegar a la fiscalía informes falsos, sobre el motivo y razón por los cuales el pasivo de identidad protegida ** fue detenido, esto es, trataron de justificar que lo habían interceptado porque estaba escandalizando en la vía pública junto con otra persona y que por esa razón se lo llevaron a la Coordinación de la Policía Municipal, lo cual por lo declarado por diversos testigos no fue verídico, el motivo fue el coartarle su derecho legítimo de deambular como ciudadano libre, en pleno gozo de sus derechos fundamentales, porque no medio ningún*

*motivo legal para privarlo de su libertad, y si bien es cierto, que a través del comisario de la policía municipal del municipio de Orizaba, Veracruz, informan y tratan de justificar el motivo de la detención a través de documentales, se advierte que las mismas como lo hace ver la inconforme, se encuentran plagadas de inconsistencias, mentiras y argumentos que no corresponde a la realidad de lo que verdaderamente aconteció, esto en virtud de que existen en actuaciones elementos probatorios que nos arrojan claridad jurídica desde un punto de vista de la lógica mínima y el sentido común para establecer con certeza jurídica que los hechos informados por los hoy procesados resultaron falsos y que sin embargo con pleno conocimiento de que lo informado tanto a la denunciante como al órgano investigador era falso así quisieron sostenerlo para tratar de evadir su responsabilidad en los hechos que se les imputan en su carácter elementos de policía municipal, porque están conscientes que los acontecimientos no sucedieron de la manera de como los narran, esto es, la detención del pasivo ***efectuado por los policías aprehensores y la privación de su libertad en la Coordinación de la policía municipal no es la que pretenden hacer creer, toda vez que claramente se vislumbra que se condujeron con mendacidad, lo anterior es posible afirmarlo por las declaraciones vertidas por los testigos, y porque se cuenta con video-grabaciones, constancias documentales y pruebas circunstanciales suficientes para demostrar que en primer lugar la detención del hoy desaparecido **, resultó arbitraria toda vez que se llevó a cabo por los ahora procesados*



fuera de toda legalidad, con independencia de todas las irregularidades abusos y transgresiones a sus prerrogativas fundamentales como ciudadano”. (fojas 1127 vuelta y 1128 del tomo II de pruebas)

En diverso apartado, el tribunal responsable consideró que el delito de **abuso de autoridad** también se actualizaba, pues estimó que los activos en su calidad de servidores públicos, detuvieron a *y *, en la Avenida ** esquina *****, fuera del bar denominado “*”, debido a que estaban alterando el orden en la vía pública, que al oponer resistencia el nombrado **, decidieron trasladarlo a la dirección de Seguridad Pública, dejándolo a disposición de quien recibe a las personas detenidas, que después el oficial calificador decidió dejar en libertad a * alrededor de las cuatro horas con veinticinco minutos.

Ello se advierte de la parte del acto reclamado que a continuación se transcribe:

*“[...] se advierte que, el procedimiento que llevaron a cabo los elementos policiales activos al momento d la detención del pasivo **, así como el trato que le dieron para su ingreso en las instalaciones de la Comisaría de Policía Municipal de esta ciudad, fue ilegal, con lo cual de esta manera le causaron un perjuicio a su persona puesto que fue detenido sin causa justificada, en virtud de que inventaron una patraña para*

*lograr privarlo de su libertad de tránsito, es decir, inventaron la comisión de una falta administrativa para poder tenerlo bajo su esfera de poder y así internarlo en las instalaciones de la policía municipal, sin que mediara ninguna razón jurídica, puesto que de las constancias probatorias no se advierte que los supuestos activos en su carácter de policía municipales hayan justificado el motivo de esa detención pues ni siquiera justificaron una falta administrativa que les permitiera detener al agraviado ** e internarlo en las instalaciones de la policía municipal [...]”. (foja 1257 vuelta del tomo II de pruebas).*

Corolario de lo anterior, es el hecho de que la responsable además estableció en el apartado relativo a la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de ambos delitos (desaparición forzada de personas y abuso de autoridad), que en su calidad de servidores públicos detuvieron a una persona de manera ilegal, la trasladaron e ingresaron a las instalaciones de la policía municipal de Orizaba, Veracruz, la dejaron en libertad después de unos minutos, le dieron seguimiento y que a partir de ahí se desconoce su paradero, pues al efecto expuso:

“[...] ésta se encuentra plenamente acreditada, con los mismo elementos de prueba que sirvieron para la comprobación del cuerpo de los delitos...”

[...] los activos del delito son servidores públicos, porque en la fecha de los acontecimientos laboraban para el gobierno



*municipal de la ciudad de Orizaba, Veracruz, en virtud de que se desempeñaban como elementos policiacos lo que se acredita de forma fehaciente con sus respectivos nombramiento y con el propio reconocimiento de los mismos, quienes previa concertación, contribuyeron, favorecieron, apoyaron y consistieron la detención o la privación de la libertad de una persona que en el caso en concreto fue el pasivo de identidad protegida * y que al solicitarle datos e informes, sobre la detención del mismo, fueron proporcionados con falsedades, falacias y plagados de irregularidades para tratar de confundir tanto a la denunciante, como al órgano investigador...”*

Por tanto, la responsable determinó de manera genérica que la conducta en que incurrieron los servidores públicos, consistió en la detención de una persona identificada con las iniciales **, su traslado e ingreso a las instalaciones de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, el otorgamiento de su libertad, el seguimiento después de su salida y, que a partir de ese último momento no ha sido posible localizarlo; siendo que a partir de la misma base, estimó acreditado los dos delitos en cuestión.

Lo que lleva a concluir que fue incorrecto el actuar de la sala responsable, contrario a la garantía consagrada en el artículo 23 constitucional, pues con las mismas conductas tuvo por acreditado el sector

corporal de los dos delitos, en el entendido de que, si bien los mencionados ilícitos por regla general pueden considerarse de naturaleza autónoma, ello no ocurre cuando, como en la especie, los hechos sobre los que recae su calificación son en esencia los mismos.

Por tal razón, para que en el caso concreto pudieran coexistir los dos delitos, tendría que razonar la responsable, con toda claridad, porque no considera que opera la figura de la consunción, pues de otra manera se deja en estado de indefensión a los procesados, dado que el tribunal responsable no apreció lo anterior al emitir el auto de formal prisión reclamado, éste es violatoria de las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 23 constitucionales.

Sirve de apoyo en lo conducente, por identidad jurídica substancial, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ABUSO DE AUTORIDAD Y COHECHO. HIPÓTESIS EN QUE NO PUEDEN COEXISTIR EN FORMA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si el quejoso, en la sentencia reclamada, fue considerado penalmente responsable como autor de los delitos de abuso de autoridad y de cohecho, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 254 y 256, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Veracruz, por hechos consistentes en que en su carácter de servidor público, ya que se desempeñaba como agente del Ministerio



Público, solicitaba indebidamente diversas cantidades de dinero con la promesa de no consignar; ello lleva a concluir que aquella sentencia deviene ilegal, pues se estima que los delitos de abuso de autoridad y cohecho, basados exactamente en los mismos hechos, no pueden coexistir en forma autónoma, ya que se estaría recalificando la conducta del activo, lo que resulta violatorio de las garantías individuales inmersas en el artículo 23 de la Carta Magna, que al establecer que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito significa también que no puede imponerse a una misma conducta una doble sanción”.⁵

Asimismo, se invoca la tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que expresa:

“ROBO, INEXISTENCIA DEL, CUANDO EL APODERAMIENTO SOLO ES EL MEDIO PARA COMETER OTROS DELITOS. El delito de robo no tiene autonomía, es decir, no deviene como ilícito con vida propia, si solamente constituye el medio para la ejecución de los delitos de fraude y falsificación de documentos, pues así el fin no es el robo, sino solo el paso necesario para realizar aquellos ilícitos, y, entonces, en virtud de que tanto el robo como el fraude son ilícitos de contenido patrimonial, y dado que la lesión, en puridad, resulta ser una sola, sancionar al autor por ambos delitos, equivaldría a recalificar la conducta”.⁶

Se hace hincapié que la autoridad responsable atribuye a los inculcados, hoy quejosos, tres momentos o hechos criminosos a saber:

⁵ Publicada en la página 1436, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, Novena Época.

⁶ Localizable a foja 154, del Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Séptima Época.

1. Los hechos acontecidos en la avenida **** esquina con ****, afuera del bar denominado *s, en donde fueron intervenidos el sujeto de identidad resguardada con las iniciales *** y **** su traslado e ingreso a las instalaciones de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz.

2. Los hechos vinculados con el otorgamiento de la libertad de ****, pues el oficial calificador decidió dejar al activo en libertad, ya que no había elementos suficientes siendo puesto en libertad.

3. Los hechos acontecidos vinculados con el seguimiento de los policías después de la salida de *** y, que a partir de ese último momento no ha sido posible localizarlo.

Ahora bien, si la autoridad responsable estima que en el caso se acreditan los dos delitos en estudio, entonces deberá analizar cada una de las pruebas para poder establecer con qué hechos se actualiza cada delito, y con qué otros distintos hechos se acredita el otro ilícito; es decir, determinados hechos pueden actualizar un delito, y otros diverso ilícito, **pero no debe tomar en cuenta todos los hechos en su conjunto para tener por acreditado el sector corporal de los dos delitos.**

Así, de los hechos que estime criminosos la autoridad responsable tiene la libertad de determinar



con cuáles se acredita cada delito, o bien, que de todos los hechos sólo se demuestra un delito.

Sin embargo, en observancia a la garantía del artículo 23 Constitucional, no debe tomar cuenta genéricamente todas las conductas, y tener por acreditados ambos sectores corporales, pues ello deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a los aquí quejosos, al no saber cuál es la conducta que se atribuye a cada uno, y la razón por la que se estima configura los delitos que se consideran acreditados.

Además, la autoridad responsable, al decir cuál es el delito o los delitos que se le deben endilgar a los quejosos, debe expresar el valor convictivo que otorga a cada una de las pruebas en forma individual, así como el indicio que cada uno de ella se derive, para tener por demostrado cada uno de tales elementos del cuerpo del delito o delitos que considere actualizados; y en el apartado de la probable responsabilidad debe precisar con qué pruebas se desprende la participación de cada uno de los quejosos, es decir, cuál fue la participación en particular de cada uno de ellos en el delito o delitos que se les reprochan.

Por tanto, si la autoridad responsable analizó los elementos del sector corporal de los delitos de que se trata, en forma ilegal; entonces, el estudio de las pruebas con las que se pretendió justificar este aspecto corporal, así como la probable responsabilidad de los inculcados en la comisión de los injustos de trato, también deviene ilegal, pues se inició bajo una apreciación errónea, por las consideraciones antes expresadas.

Ciertamente, se dice que el acto reclamado conculca en perjuicio de los quejosos la garantía de motivación contemplada en el artículo 16 Constitucional, toda vez que la responsable afirmó de forma dogmática que los **elementos del sector corporal de los injustos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad**, se acreditaban con los medios de convicción previamente relacionados, empero, el referido estudio lo realizó de forma incorrecta, pues en relación con tales ilícitos, desatendió el principio de absorción o consunción mencionado, sin exponer argumento alguno en relación con lo anterior.

De ahí que la responsable haya fijado en forma incorrecta los elementos constitutivos del **sector corporal de los indicados ilícitos** que atribuye a los demandantes de amparo.



Por otro lado, cabe hacer mención que la responsable sólo se limitó a hacer una relación de los medios de prueba que existen en el proceso, sin expresar el valor convictivo que les otorgaba en forma individual, así como el indicio que cada uno de ellos se deriva; lo que no satisface de manera alguna la exigencia constitucional respecto a la motivación que todo acto de autoridad debe cumplir; dado que la responsable **debió precisar de forma correcta en relación con los delitos que se imputan a los quejosos, cuál conducta es la que mejor se adecua a la descripción de la norma penal, estableciendo con qué pruebas se demuestra cada uno de los elementos del sector corporal del mismo, así como el valor jurídico que merece cada uno de los medios de convicción, en lo individual, el indicio que de él se deriva, así como los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a tal conclusión;** ello para que los quejosos se encontraran en posibilidad de conocer con claridad los ilícitos que se les imputa, y así defender sus derechos e impugnar el razonamiento que al respecto sostuviera la responsable.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.P. J/1, consultable en la página 710, del Tomo XVII, del mes de junio de 2003 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito, Novena Época, que dispone:

“CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS, EN MATERIA FEDERAL, DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PERO NO EN TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS. Conforme al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva, en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 95 del referido código”.

Los vicios de forma destacados hacen patente que en el caso no se encuentra satisfecho el requisito de motivación a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional, pues de forma errónea se estimaron acreditados los elementos constitutivos del cuerpo de los delitos en análisis, que se atribuyen a los indiciados, aquí quejosos; ello al margen de la falta de motivación en que incurrió al realizar el estudio correspondiente a la probable responsabilidad atribuida a los justiciables, pues no precisa su forma de participación, de qué manera se evidencia ésta en los ilícitos cuyo cuerpo del delito estimó acreditados; por lo que resulta inquestionable que dicha resolución contraviene en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en su favor en el artículo 16 Constitucional.



Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia 338 consultable en la página 227 del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Séptima Época, Instancia Segunda Sala, cuyo rubro señala:

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”

De ahí que resulte improcedente analizar las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, toda vez que la concurrencia de vicios formales trae como consecuencia la anulación de la parte en que se aborda el fondo del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que dice:

“VIOLACIONES FORMALES EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO SE ACREDITAN LAS CONSISTENTES EN LA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN, ELLO IMPIDE ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. Si el Juez

de Distrito advirtió que en la orden de aprehensión o auto de formal prisión reclamados existían violaciones formales consistentes en la carencia de fundamentación o motivación, no debió analizar las cuestiones de fondo, como son las relativas al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado en los ilícitos que se le atribuyen, pues la abstención de expresar el fundamento o el motivo en el acto de autoridad impide juzgarlo en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello, ya que, desconocidos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna, porque precisamente esas violaciones serán objeto del nuevo acto que, en su caso, emita la autoridad responsable”.⁷

En este orden de ideas, ante la violación formal que -en suplencia de la queja deficiente-, se aprecia debe concederse el amparo solicitado.

Concesión que se hace extensiva a la autoridad ejecutora **Juez Tercero de Primera Instancia**, con residencia en esta ciudad, en virtud de que sus actos no fueron reclamados por vicios propios, sino por vía de consecuencia.

Lo anterior, se fundamenta en la tesis jurisprudencial VI.2° J/388, sustentada por el otrora Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo sumario, es el siguiente:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse

⁷ Visible a foja 1334, del Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución”.⁸

SÉPTIMO. Decisión. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo solicitado para el efecto de que la responsable deje **insubsistente la resolución reclamada emitida contra **; y con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva,** la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, pero purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso; pero deberá acatar lo siguiente:

a) En relación con los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad, deberá establecer razonadamente si en el caso opera el principio de consunción o absorción, conforme a la mecánica de los hechos; esto es, podrá establecer con qué hechos se actualizó el primero, y con cuáles el segundo; o bien, precisará los hechos con los que estime se demuestra un sólo delito, pero en observancia a la garantía del artículo 23 Constitucional, no debe tomar en cuenta de manera genérica las mismas conductas, para tener por acreditados ambos sectores corporales.

b) La autoridad responsable, al decir cuál es el delito o los delitos que se actualizan, deberá expresar

⁸ Localizable en la página 69, Tomo 83, Noviembre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

el valor convictivo que otorga a cada una de las pruebas en forma individual y en su conjunto, así como el indicio que de éstas deriva, para tener por demostrado cada uno de los elementos del cuerpo del delito o delitos que considere actualizados.

c) En el apartado de la probable responsabilidad deberá precisar con qué pruebas se desprende la participación de cada uno de los quejosos, es decir, cuál fue, en su caso, la participación en particular de cada uno de ellos en el delito o delitos que se les reprocha.

Lo anterior, a efecto que los solicitantes de amparo se encuentren en posibilidad de enderezar su defensa en la forma que lo consideren prudente.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 59/1996, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa:

“ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior,



purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas”.⁹

La concesión del amparo a los quejosos no implica instrucción a la autoridad para que los deje en libertad; antes bien, se le deja plenitud de jurisdicción en los términos ya precisados, debiendo dictar la determinación que corresponda, bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de Unión AMPARA y PROTEGE a **** en contra del acto y autoridades que precisados quedaron en el resultando primero de esta resolución, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la misma.

⁹ Publicada en la página 74 del Tomo IV, Octubre de 1996 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Instancia Pleno.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Mario Fernando Gallegos León**, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, ante la Secretaria **Claudia Ortiz Espinosa**, hoy **veintidós de junio de dos mil dieciséis**, en que las labores del juzgado lo permitieron, dándose así por concluida la presente audiencia constitucional. Doy fe.

El licenciado(a) CLAUDIA ORTIZ ESPINOSA, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

CFE - Versión Pública